



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-949/2022

ACTOR: RAMIRO ZARAGOZA RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución CNHJ-GTO-938/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de Morena, pero a partir de los razonamientos expuestos en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,³ el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político⁴, para la renovación de diversos órganos⁵.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En lo subsecuente, CNHJ.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

⁴ Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

⁵ **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

3. Celebración del Congreso Distrital. El treinta y uno de julio se celebró el Consejo Distrital en el Distrito Electoral VII en Guanajuato y al día siguiente se emitió el acta de cómputo final de resultados.

4. Recurso de queja. El ocho de agosto, el ahora actor presentó, vía correo electrónico, un procedimiento sancionador electoral por supuestas afectaciones a sus derechos político-electorales, ante la indebida anulación de votos supuestamente emitidos a su favor durante la celebración del Congreso Distrital.

5. Resolución partidista (acto impugnado)⁶. El dieciocho de agosto, la CNHJ determinó la improcedencia por extemporaneidad.

6. Juicio de la ciudadanía. El veintidós de agosto se recibió en Oficialía de partes de Sala Superior la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el ahora actor, para controvertir la resolución partidista antes citada.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Recepción de constancias. El veintinueve de agosto se recibieron las constancias relativas al trámite de Ley.

9. Publicación de resultados. El dos de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones publicó mediante página electrónica⁷ los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales.

10. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió el juicio, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con el proceso para la renovación de los órganos

⁶ CNHJ-GTO-938/2022.

⁷ <https://resultados2022.morena.app/>



de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de agosto y la demanda se presentó el veintidós siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁰.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en el presente juicio.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Contexto, acto impugnado y conceptos de agravio

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-949/2022

Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en esta instancia.

1. Contexto

La temática en el presente juicio se relaciona con la renovación de diversos órganos de MORENA.

La controversia inició con la queja que el hoy actor presentó, solicitando el recuento de votos respecto del Distrito 7 en el Estado de Guanajuato, por la indebida anulación que se hizo de la votación a su favor.

Ante esta instancia controvierte el acuerdo por el cual el órgano responsable determinó la improcedencia de la queja, por la presentación extemporánea.

2. Síntesis de la resolución impugnada

La CNHJ consideró que el actor se quejó contra la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por supuestas violaciones a sus derechos político-electorales ocasionadas por la indebida anulación de votos emitidos en su favor, escrito en el cual también solicitó un recuento de votos nulos de los centros de votación instalados en los municipios de San Francisco del Rincón y de Pénjamo, Guanajuato; ante ello, asumió que al actor le causaba agravio la supuesta violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, con relación a la Asamblea Distrital VII en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, de acuerdo con la normativa partidista¹¹, la CNHJ especificó que el plazo para impugnar es de cuatro días naturales y si el acto impugnado data del treinta y uno de julio —fecha en la que se realizaron las Asambleas Distritales en cada uno de los Distritos Electorales Federales en el Estado de Guanajuato—, entonces la queja del actor resultaba extemporánea porque fue presentada el ocho de agosto, mientras que el plazo había transcurrido desde el lunes primero de agosto hasta el jueves cuatro de agosto.

¹¹ Artículos 39, 22 (d), 8 y 10 (b) del Reglamento de la CNHJ.



Al efecto, citó la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Síntesis de agravios

La **pretensión** del actor es el recuento de los votos nulos en el Distrito 7 de Guanajuato, en los centros de votación instalados en municipios de San Francisco del Rincón y de Pénjamo, a efecto de evidenciar que la intención es en su favor y se determine su integración como Congresista Nacional, por tener los votos suficientes para estar en el quinto lugar de hombres más votados en el referido Distrito, una vez que se determine que fueron indebidamente anulados los votos emitidos en su favor.

La causa de pedir la sustenta en que el órgano responsable fue incongruente al determinar la extemporaneidad de la queja, porque eso implicaría aceptar que lo computado por los funcionarios electorales en las mesas de votación desde ese momento implican la declaración de validez, aunque en la convocatoria respectiva no se señaló algo al respecto.

Refiere que es un hecho conocido que los resultados oficiales de las votaciones en los Congresos Distritales serán los que publique la Comisión Nacional de Elecciones, una vez que declare la validez y consigne los resultados de la votación correspondiente.

Se estima innecesario esperar la publicación indicada en tanto que no hay certeza de la fecha en que ocurrirá; se ha señalado que será en un máximo de hasta dos días antes de que se celebren los Congresos Estatales, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia y deja al actor en estado de indefensión, porque ni en la convocatoria ni en otro comunicado se ha precisado fecha alguna.

Solicita que su demanda se resuelva oportunamente a efecto de poder participar en la elección de Congresistas Nacionales, porque el recuento de votos nulos

SUP-JDC-949/2022

que pueden resultar a su favor debe resolverse previamente a la declaración de validez y calificación de la elección.

Refiere que le genera agravio que no se defina oportunamente la lista final de congresistas electos en la cual se pueda integrar, para el caso de que se determine la inelegibilidad de los postulantes o modificación de cómputo final del Distrito 7 de Guanajuato, en el que participó.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Decisión. La Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, pero por **razones distintas** a las expuestas por el órgano responsable, de ahí que si bien debe confirmarse esto se sustenta en las consideraciones que se exponen a continuación.

5.2. Marco jurídico

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹²

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.¹³

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con lo

¹² De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



planteado por las partes, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.¹⁴

5.3 Consideraciones que sustentan la decisión. De la revisión del expediente, se advierte que en la queja primigenia el actor adujo promover, *ad cautelam* “**en tanto se publican los resultados oficiales**” procedimiento especial en contra de la indebida anulación de votos emitidos en su favor, que atribuye a los funcionarios del centro de votación del municipio de San Francisco del Rincón y de Pénjamo, Guanajuato, pertenecientes al Distrito 7, solicitando el recuento de los votos nulos y, a partir de esto, modificar el cómputo final y acreditar que obtuvo los votos suficientes para obtener el quinto lugar de la lista de los más votados.

Para sostener la indebida anulación de votos con sus sobrenombres “Ramiro”, “Ramiro Z”, “Zaragoza”, “Zaragoza Ramírez”, entre otros, señaló que es la única persona en la lista de postulantes que tiene el nombre de Ramiro Zaragoza Ramírez, sin que exista algún homónimo, por lo que no había forma de interpretar que esos votos podrían corresponder a otra persona.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada resulta **ilegal** por no ser congruente con lo planteado por el actor.

En primer lugar, es importante destacar que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva¹⁵.

Así, un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de los promoventes. En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios

¹⁴ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹⁵ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-JDC-949/2022

esgrimidos por el accionante, lo cual puede llevar a la revocación, modificación o confirmación del acto o resolución controvertido.

En este sentido, resulta evidente que aun cuando los órganos partidistas con facultades jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, también es cierto que esta facultad no puede llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que resultan **fundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que fue indebida la resolución de improcedencia de la CNHJ, porque el hecho de que el treinta y uno de julio pasado se hubieran celebrado las Asambleas Distritales en el Estado de Guanajuato no conlleva a la extemporaneidad de la demanda presentada hasta el ocho de agosto siguiente, a partir de que lo realmente controvertido son los resultados de la votación.

No obstante, la resolución se debe **confirmar**, pero por **razones distintas** a las expuestas por el órgano de justicia partidista, toda vez que si bien la Comisión responsable abordó de manera incorrecta la controversia planteada por el actor al centrar la controversia en el cómputo de la votación realizada el día de la jornada electiva, lo cierto es que la improcedencia de la queja primigenia deriva de que el cómputo de la votación llevada a cabo en el congreso distrital, por sí mismo no le causa perjuicio al actor, toda vez que el acto que, en su caso, puede afectar su esfera de derechos es la publicación que realice la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales, según se advierte enseguida.

En primer término, resulta necesario considerar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en el momento en



que el actor presentó su impugnación, carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas¹⁶.

Es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes¹⁷.

La CNHJ es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen¹⁸.

Durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido¹⁹.

El procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica²⁰.

En el caso, como ya se evidenció, el acto originalmente impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, toda vez que el actor alega que indebidamente se anularon los votos emitidos en su favor. No obstante, ese acto no era definitivo y firme cuando presentó su demanda, razón por la cual en esos momentos no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

En efecto, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de

¹⁶ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-891/2022.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena.

¹⁸ Artículo 49 del Estatuto de MORENA.

¹⁹ Artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

²⁰ De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-949/2022

dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos²¹.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, Punto de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional²².

Con base en lo expuesto, del análisis integral a las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

A partir de lo anterior, se concluye que el actor carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, a la fecha de la presentación de su demanda, no se habían emitido los resultados por parte

²¹ Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.

²² Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la CNHJ.



de la Comisión Nacional de elecciones, de modo que no se afectaba su esfera de derechos cuando controvertió.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualizaba la segunda condición, ya que a la fecha que presentó su demanda no se había emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que

SUP-JDC-949/2022

resultaron electas, que pudiesen promoverse los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, si la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido el acto final que definiera los resultados de la votación en el congreso distrital 7 en Guanajuato cuando el actor los impugnó, entonces carece de interés jurídico para controvertirlos y alegar la presunta indebida anulación de los votos emitidos en su favor.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista, por lo que hace a la materia de controversia, pero por las razones que se desarrollan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto razonado. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



VOTO RAZONADO²³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA CIUDADANÍA SUP-JDC-949/2022

Emito el presente voto razonado porque si bien comparto con mis pares que debe confirmarse la improcedencia de la queja promovida en el marco del proceso de renovación de diversos cargos del partido político MORENA, por considerar que la parte promovente carece de interés jurídico, mi postura es el resultado de una nueva reflexión respecto del criterio emitido en el diverso juicio de la ciudadanía 907 de 2022.

Esta Sala ha resuelto diversas impugnaciones mediante las cuales se controvierte la determinación de improcedencia de las quejas que los militantes del referido partido político interpusieron, en contra de diversos actos o circunstancias que consideran irregulares, en torno al desarrollo de la elección o a los resultados del cómputo distrital, ya sea que fuesen previas, posteriores o acontecidas durante la asamblea.

Al respecto, en el juicio de la ciudadanía 907 del presente año, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior —a propuesta de mi ponencia— fue en el sentido de confirmar la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a partir de tener actualizada la extemporaneidad por considerar que las presuntas infracciones atribuidas a dos postulantes durante la celebración del Congreso Distrital, debieron hacerse valer a partir de la celebración de esta, por no estar vinculada con los resultados finales que emitiría la Comisión Nacional de Elecciones.

La finalidad del presente voto es precisar que, a partir de una nueva reflexión, considero que lo jurídicamente correcto es verificar la oportunidad de la queja a partir de analizar si a la fecha de su presentación ya se habían emitido los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

²³ Con fundamento en artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Roxana Martínez Aquino, Jorge Raymundo Gallardo y Marisela López Zaldívar.

SUP-JDC-949/2022

Es así, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados.

Por tanto, el acto que podría generar una afectación a la parte actora será la declaración de la validez de la elección, así como el resultado que, de conformidad con los Estatutos del partido, dé a conocer la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual, aún no acontecía.

En consecuencia, si no se han publicado los resultados finales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los resultados del Congreso, cuando estos fueron impugnados por las y los actores, entonces aún no existía el acto que podría afectarles y por ello carecían de interés jurídico.

De ahí que la causal de improcedencia que debe prevalecer es la falta de interés jurídico, porque no se ha configurado afectación en la esfera de derechos de la parte actora.

Esto es, la afectación a la esfera de derechos de los accionantes se podría actualizar hasta los resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones, aun cuando se aleguen irregularidades el día de la jornada electiva, con la finalidad de estar en condiciones de analizar si esa irregularidad alegada define el resultado de la votación o de la elección.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.